

AUTO No. 02093

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003, derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. **2007ER30134 del 24 de julio de 2007**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU** identificado con Nit. 899999081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, solicitud de evaluación silvicultural de sesenta y ocho (68) individuos arbóreos, en la Calle 57 Sur, entre Autopista Norte entre Cll 94 y 134., Barrio Chicó Norte, localidad 1, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el 25 de agosto de 2007, emitió Concepto Técnico No. 2007GTS1216 del 27 de agosto de 2007, el cual consideró técnicamente viable la tala de cuarenta y un (41) individuos arbóreos discriminados así: 1 Caucho Benjamín, 1 Cayeno, 2 Cerezos, 2 Ciprés, 5 Falsos Pimientos, 7 Guayacán de Manzales, 6 Jazmín del Cabo, 2 Pino Pátula, 1 Palma Yuca, 3 Sauco y 11 Urapán; el bloqueo y traslado de dieciséis (16) individuos arbóreos discriminados así: 9 Caucho Sabanero, 1 Cayeno, 1 Cerezo, 2 Chicala, y 3 Jazmín del Cabo; la poda de formación de cinco (5) individuos arbóreos discriminados así: 2 Falso Pimiento y 3 Sangregado; y la conservación de seis (6) individuos arbóreos discriminados así: 5 Magnolios y 1 Urapán, emplazados en espacio público en los tramos comprendidos entre la Calle 128 B y la Calle 134 Costado Oriental de la Autopista Norte y entre la Calle 93 y la Calle 103 Costado Occidental de la Autopista Norte de la Calle 161 con Carrera 13 B, Bogotá D.C.

El mencionado concepto determinó que el beneficiario de la autorización debía garantizar la persistencia del recurso forestal talado mediante el pago de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL UN PESOS M/CTE (\$8.360.001)**, equivalentes a 70.7 IVP(s)- *Individuos Vegetales Plantados*-, y a 19.2 SMMLV, por concepto de COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES; y **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$336.600)**, por concepto de EVALUACIÓN.

Que mediante Resolución No. 2845 del 20 de septiembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit 899999081-6, a través de su representante

AUTO No. 02093

legal o quien haga sus veces, para efectuar la tala de cuarenta y un (41) individuos arbóreos; el bloqueo y traslado de dieciséis (16) individuos arbóreos; la poda de formación de cinco (5) individuos arbóreos y la conservación de seis (6) individuos arbóreos, emplazados en espacio público en los tramos comprendidos entre la Calle 128 B y la Calle 134 Costado Oriental de la Autopista Norte y entre la Calle 93 y la Calle 103 Costado Occidental de la Autopista Norte de la Calle 161 con Carrera 13 B, Bogotá D.C.

De igual forma, determinó que el beneficiario de la autorización debía pagar **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL UN PESOS M/CTE (\$8.360.001)**, por concepto de COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES; y **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$336.600)**, por concepto de EVALUACIÓN.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita de seguimiento el 3 de agosto de 2019, de lo allí evidenciado emitió el **Concepto Técnico No. 10489 del 15 de septiembre de 2019**, el cual determinó que:

“Mediante visita realizada el día 03/08/2019, se verificó las actividades silviculturales autorizadas mediante la resolución 2845 de 20/09/2007 que reposa en el expediente DM-03-2007-1751 por la cual se autorizó actividades silviculturales a sesenta y ocho (68) individuos arbóreos de diferentes especies distribuidos de la siguiente manera: cuarenta y una (41) talas, seis (6) conservaciones, dieciséis (16) traslados y cinco (5) podas de formación al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU con NIT 899999081-6, se encontró todas las actividades fueron ejecutadas.

Con relación a los dieciséis (16) traslados se encontró lo siguiente:

- *Parque Niza Córdoba Cra 56A-Calle125: Traslado de un (1) árbol de la especie Cayeno identificado con el número 7, dos (2) jazmín del cabo identificados con los números 29 y 35, dos (2) Caucho Sabanero identificados con los números 34 y 36 y un (1) Cerezo identificado con el número 38.*
- *Parque Niza Córdoba. Cra56A- Calle 125A: Se indica del traslado de cinco (5) arboles de la especie Caucho Sabanero identificados con los números 38,40,41,42 y 43, sin embargo, no fue posible encontrar el sitio.*
- *Puente Calle 134 Oreja Suroriental: traslado de dos (2) árboles de la especie Caucho sabanero identificados con los números 40 y 42 y un (1) árbol de la especie Jazmín del cabo identificado con el número 53.*
- *Aguja Separador Autopista Calle 134: traslado de dos (2) arboles de la especie Chicalá identificados con los números 49 y 50.*

Por lo anterior, mediante oficio N° 4529639 se solicitó al IDU allegar informe de actividades de traslado y mantenimiento para dichos árboles. Con respecto a los pagos en el expediente reposa recibo de pago por \$21.100. Pendiente pago por concepto de evaluación por \$336.600 y pago por concepto de compensación por \$ 8,360,001.2 m/cte En cuanto a salvoconducto de movilización, en atención al radicado 2007ER47909 de 13/11/2007 se expidió salvoconducto de movilización No 0076319”.

AUTO No. 02093

Que, mediante Resolución No. 2932 del 23 de octubre de 2019, se exigió al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit 899999081-6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de Compensación la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL UN PESOS M/CTE (\$8.360.001)**.

Que mediante radicado 2020ER06484, se remitió por parte de la Subdirección General de Infraestructura, oficio de referencia remisión de pagos No. 2932 de 2019, en el cual se señala:

“El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO fue notificado el 26 de noviembre de 2019 del Acto Administrativo No 02932 del 23 de octubre de 2019 “por la cual exige cumplimiento de pago por compensación, evaluación y seguimiento de tratamiento silvicultural y de toman otras determinaciones” correspondiente a la resolución silvicultural No 2845 de 2007, emitida para el contrato IDU 174-2006: Construcción de los Andenes, Ciclorrutas y Espacio Público de la Troncal Autopista Norte para el proyecto Transmilenio en Bogotá D.C.”

El artículo primero de la Resolución No 02932 de 2019 establece “exigir al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de compensación la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL UN PESOS M/CTE (\$8.360.001), conforme a la liquidación realizada en la Resolución No 2845 de fecha 20 de septiembre de 2007, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de la consignación (...)”

En virtud de lo anterior, y una vez realizada una dispendiosa labor de búsqueda en los archivos documentales de la entidad, es pertinente informarle que de manera oportuna mediante comunicación IDU-115763 OGA-0150 del 13 de octubre de 2007 con radicado SDA 2007ER48372, se remitieron los originales de los recibos de pagos por concepto de evaluación y compensación de la Resolución No 2845 de 2007 por un valor de 336.600 y 8.360.001 pesos m/cte, respectivamente (se adjunta a la presente copia del mencionado oficio).

En consecuencia, se insta a la Secretaría para que se proceda a la actualización de la información correspondiente a los estados financieros toda vez que los cobros que se realizan a través del acto administrativo en el asunto ha sido sustentado en hechos que desconocen la realidad frente a la existencia de pagos efectivamente realizados. Por lo tanto, se solicita se proceda con el cierre del expediente SDA-03-2007-1751”

Que, mediante **Certificación del 28 de septiembre de 2020**, expedida por la Subdirección Financiera, se evidencia los siguientes pagos realizados por el Consorcio Espacio Público Auto Norte: Por concepto de Evaluación la suma de **(\$336.600)**, mediante comprobante No. CR - 000330 del 15/09/2011, según Recibo No. 248117, y por concepto de Compensación el valor de **(\$8.360.001)**, mediante recibo No. 248559 según comprobante CR - 000207 del 17/10/2017.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad,

AUTO No. 02093

moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.](#) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

AUTO No. 02093

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

5. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2007-1751**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2007-1751**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Página 5 de 7

AUTO No. 02093

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2007-1751**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** identificado con Nit. 899999081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 06-27, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2007-1751

Elaboró:

CAMILA ANDREA SILVA ESPITIA	C.C.: 1100962809	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201489 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/03/2021
-----------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C.: 52784209	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20210241 de 2021	FECHA EJECUCION:	27/03/2021
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C.: 1032446615	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/03/2021

Página 6 de 7

AUTO No. 02093

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C.: 51956823 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/06/2021